



## RESOLUCIÓN No. 105 de 2026

23 de Octubre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

#### PROCEDE A RESOLVER:

**Artículo 1º. - Sancionar a Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con amonestación por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Club Llaneros S.A. y Club América de Cali S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

#### I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, en el partido correspondiente a la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Club Llaneros S.A. y Club América de Cali S.A., disputado el 4 de octubre de 2026 en el Estadio Bello Horizonte de Villavicencio, en el cual Club Llaneros S.A. oficiaba en condición de club Local.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité, requirió a Club Llaneros S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido Club Llaneros S.A., a través de su presidente y representante legal, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“El humo que motivó la interrupción de dos (2) minutos del partido se originó, según el propio informe del Comisario, en el sector norte del estadio. Esa tribuna fue asignada por la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Villavicencio a las barras populares visitantes del Club América de Cali S.A. (Barón Rojo Sur, Barón Rojo Sur Villavo, La 27 Villavo y Disturbio Rojo), a quienes expresamente se les negó el ingreso de bengalas, humos y pólvora. La conducta reportada, en consecuencia, no fue desplegada por espectadores identificables como seguidores de Llaneros y se produjo pese a un esquema de seguridad que no diseñó el Club, sino la autoridad pública competente, con requisas y acompañamiento policial permanente desde las 10:00 horas del día del partido. No concurre, por tanto, el presupuesto de culpabilidad que exige el numeral 1 del artículo 84 del CDU para derivar responsabilidad disciplinaria en cabeza del Club.*

*(...) 2. Primer argumento: la conducta reportada no es atribuible a seguidores del Club Llaneros S.A.*

*El único de los dos informes oficiales que localiza el origen del humo es el del Comisario, y lo ubica en el sector norte del estadio. Las comunicaciones de la Comisión Local de Seguridad aportadas como Anexos 2 a 5 acreditan que la tribuna Norte fue el sector asignado, en su integridad, a las barras populares visitantes del Club América de Cali S.A. La barra popular local no fue ubicada allí. (...) En esas condiciones, imputar la conducta al Club local supondría prescindir del nexo de identificación que la norma exige y convertir la responsabilidad del numeral 1 en una responsabilidad por el solo hecho de ser el organizador del partido, lo que la literalidad del precepto no permite.*

*3. Segundo argumento: ausencia de culpabilidad del Club. El esquema de seguridad de la tribuna Norte fue diseñado y ejecutado por la autoridad pública competente*

(...) El Club cumplió íntegramente el esquema definido por la autoridad: dispuso la tribuna Norte para las barras visitantes conforme a lo ordenado, acató las decisiones sobre elementos permitidos y prohibidos y coordinó con la Policía Nacional y el IMDER la ejecución del dispositivo. El control de acceso de las barras visitantes —requisas e ingreso— fue ejecutado por la Policía Nacional en el marco de ese acompañamiento, función que por disposición legal corresponde a la fuerza pública y que materialmente escapa al ámbito de acción del Club. Que, pese a ese dispositivo, algunos espectadores del club visitante lograran introducir elementos expresamente prohibidos por la autoridad, no evidencia omisión alguna del Club local en sus deberes de prevención.

4. Tercer argumento: no concurren los presupuestos de los numerales 5 y 6

El numeral 5 condiciona la sanción a que la conducta impropia “genere desórdenes” en el estadio. Ninguno de los informes oficiales describe desórdenes: no hubo alteración del orden en las tribunas, riñas, invasiones, lanzamiento de objetos ni agresiones. Lo reportado es una interrupción de dos minutos por humo, tras la cual el partido se reanudó y concluyó con normalidad. (...) El numeral 6, por su parte, exige daño a las instalaciones o a las personas para activar la sanción agravada. No existe en el expediente referencia alguna a daños materiales, lesiones o perjuicios.

5. En subsidio: proporcionalidad y dosificación de la sanción

Si, pese a lo expuesto, el Comité considerara acreditada la infracción, el Club solicita que se imponga la sanción mínima prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU, esto es, amonestación. Concurrer únicamente circunstancias de atenuación: (i) el Club no registra antecedentes por la misma conducta en la presente competencia; (ii) se trató de un hecho único, de dos minutos de duración, sin suspensión del partido; (iii) no hubo desórdenes, daños, lesiones ni agresiones; (iv) el Club actuó dentro del esquema de seguridad fijado por la autoridad pública competente y cumplió sus directrices; y (v) el Club colaboró con el procedimiento aportando la totalidad de la documentación de la Comisión Local. (...) Esa ha sido, además, la línea del propio Comité en casos de interrupciones breves por humo sin otras consecuencias, en los que ha optado por la amonestación como sanción mínima (Resolución No. 025 de 2026, artículos 1° y 2°).

IV. PRETENSIONES (...) 1. Principal. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario CDC 100/2026 abierto contra el Club Llaneros S.A., por no encontrarse acreditados los presupuestos de los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en particular la atribución de la conducta a seguidores del Club y el grado de culpabilidad exigido por el numeral 1. 2. Subsidiaria. En caso de considerarse configurada la infracción, imponer la sanción de amonestación prevista como mínimo en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, en atención a las circunstancias de atenuación señaladas y a la ausencia de agravantes.

V. PRUEBAS (...) 3. Pruebas que se solicitan. Con el fin de establecer con precisión la tribuna de origen del humo y la hinchada responsable (...) solicito al Comité decretar las siguientes pruebas: 1. Requerir al Comisario del partido para que precise la tribuna del estadio en la que se originó el humo que reporta en su informe y la hinchada ubicada en ese sector. 2. Incorporar al expediente el informe del delegado de la DIMAYOR del partido y el documento “Disposición de Partido” correspondiente a la 13ª Fecha. 3. Incorporar al expediente el registro audiovisual de la transmisión oficial del partido correspondiente al momento de la interrupción, a efectos de verificar el sector de origen del humo. 4. Oficiar a la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Villavicencio (Secretaría Técnica – IMDER) para que certifique la ubicación asignada a cada barra popular en el partido y el resultado de las requisas practicadas a las barras visitantes.”

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez examinados integralmente los elementos probatorios obrantes en el expediente y los argumentos formulados por Club Llaneros S.A. en ejercicio de su derecho de defensa, corresponde al Comité determinar si los hechos objeto de investigación configuran una infracción al artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y, de ser así, establecer la responsabilidad disciplinaria y la sanción correspondiente.
2. En sus descargos, Club Llaneros S.A. no controvierte la activación de elementos generadores de humo en la tribuna norte del Estadio Bello Horizonte ni la interrupción del partido durante dos (2) minutos. Su defensa se orienta, en esencia, a excluir el juicio de reproche que pueda formularse al Club en su condición de organizador y, subsidiariamente, a que la sanción se limite a una amonestación.

3. El Club sostiene que la conducta reportada no es atribuible a sus seguidores, pues la tribuna norte fue asignada en su integridad por la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Villavicencio a las barras populares visitantes del Club América de Cali S.A., a las que expresamente se les negó el ingreso de bengalas, humos y pólvora, según las comunicaciones del IMDER del 2 de octubre de 2026 que aporta como Anexos 1 a 5.
4. Platea que no concurre culpabilidad del Club, en la medida en que el esquema de seguridad de la tribuna norte ubicación de las barras, elementos permitidos y prohibidos, acompañamiento policial y requisas fue diseñado y ejecutado por la autoridad pública competente, conforme a la Ley 1270 de 2009 y al Decreto 1007 de 2012, y el Club cumplió íntegramente las directrices de dicha autoridad, de modo que el ingreso de elementos prohibidos no evidencia omisión alguna de su parte; invoca en este sentido la Resolución No. 038 de 2025.
5. En tercer lugar, sostiene que no concurren los presupuestos de los numerales 5 y 6 del artículo 84 del CDU FCF, porque una interrupción de dos (2) minutos, aislada y sin riñas, invasiones, lanzamiento de objetos, agresiones ni daños, no constituye un “desorden” en los términos de la norma, y porque no se reportaron daños a las instalaciones o a las personas.
6. Finalmente, solicita el decreto de pruebas encaminadas a precisar la tribuna de origen del humo y la hinchada responsable, y, en subsidio, que se imponga la amonestación como sanción mínima del numeral 5, en atención a la ausencia de antecedentes en la presente competencia, a la brevedad del hecho, a la ausencia de desórdenes, daños o agresiones, al cumplimiento del esquema de seguridad fijado por la autoridad y al criterio adoptado por este Comité en la Resolución No. 025 de 2026.
7. Para resolver los argumentos de la defensa, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 159 del CDU FCF, los hechos consignados en los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio del derecho que asiste al investigado de aportar elementos probatorios encaminados a desvirtuarlos. Asimismo, corresponde a este Comité valorar integralmente las pruebas allegadas al trámite y adoptar su decisión a partir del conjunto de elementos disponibles.
8. En el presente asunto, los informes oficiales y sus ampliaciones permiten tener acreditado que, en el segundo tiempo del encuentro, se activaron elementos de pólvora generadores de humo en la tribuna norte del Estadio Bello Horizonte, sector destinado a la afición visitante y ocupado por hinchas identificados por los colores del Club América de Cali S.A.; que el humo impedía ver claramente al guardameta del equipo visitante; que, como consecuencia de ello, el árbitro interrumpió el partido durante dos (2) minutos; y que el encuentro fue reanudado al minuto 54 y continuó su desarrollo con normalidad.
9. En particular, el informe del árbitro señaló: *“El juego fue interrumpido temporalmente por un tiempo de Dos (2) minutos, debido a que el humo ocasionado por la pólvora impedía ver claramente al guardameta del club América”* (sic).
10. En la ampliación de su informe, el árbitro precisó: *“(…) se deja constancia que dicha activación de pólvora provino de la tribuna norte, sector ocupado por hinchas identificados por los colores del Club América de Cali”* (sic).
11. Por su parte, el Comisario de Campo reportó: *“Partido se detuvo durante dos minutos por humo que realizó en el sector norte del estadio”* (sic).
12. Y en la ampliación de su informe, el Comisario de Campo agregó: *“Transcurridos los dos (2) minutos de interrupción, el encuentro fue reanudado al minuto 54 y continuó su desarrollo con normalidad. La activación de los elementos generadores de humo se originó en el sector destinado a la afición visitante. No obstante, dadas las características de la situación y la ubicación de los asistentes involucrados, no fue posible identificar individualmente a las personas que realizaron dicha activación”* (sic).

13. En relación con las pruebas solicitadas por el Club, el Comité advierte que la primera de ellas la precisión, por parte del Comisario, de la tribuna en la que se originó el humo y de la hinchada ubicada en ese sector fue atendida mediante las ampliaciones de los informes del árbitro y del Comisario de Campo, que ubican el hecho en la tribuna norte, sector destinado a la afición visitante. Acreditado ese extremo, las demás pruebas solicitadas resultan innecesarias, pues se dirigen a demostrar un hecho que el Comité tiene por establecido y que, además, es coincidente con lo afirmado por el propio Club.
14. El propio escrito de descargos no desconoce la ocurrencia del hecho ni la interrupción del partido; por el contrario, parte de reconocer que, en la tribuna norte, ocupada por las barras visitantes, se activaron elementos generadores de humo cuyo ingreso había sido expresamente prohibido. La controversia se concentra, entonces, en determinar si al club organizador le es atribuible, con un grado de culpabilidad, la conducta impropia desplegada en dicho sector, en la calificación jurídica de la conducta y en la graduación de la sanción.
15. El artículo 84 del CDU FCF dispone, en lo pertinente:

*“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.*

*1. Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

*2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario. (...)*

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

*6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados”.*

16. En este punto resulta relevante recordar que al club que actúa como local le corresponde adoptar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el orden dentro del escenario deportivo, la integridad de quienes participan en el espectáculo y el normal desarrollo del partido, obligación que radica expresamente en cabeza de quienes organizan los partidos. Este deber comprende, entre otros aspectos, impedir el ingreso al estadio de elementos pirotécnicos o generadores de humo y disponer mecanismos de control, vigilancia y disuasión en las tribunas que eviten su activación durante el encuentro.
17. El Comité no comparte el argumento según el cual la responsabilidad del club local se limita a la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus propios seguidores. El numeral 1 del artículo 84 del CDU FCF hace responsables a los clubes de la conducta impropia de “los espectadores”, sin la restricción que el numeral 2 introduce para el club visitante respecto de “sus seguidores”. La diferencia de redacción obedece a la distinta posición que ocupan uno y otro club frente al espectáculo: el organizador responde por el orden y la seguridad del escenario en su conjunto incluida la tribuna destinada a la afición visitante, mientras que el visitante responde únicamente por

la conducta de su parcialidad. Por ello, como lo ha señalado este Comité, entre otras, en la Resolución No. 025 de 2026, la responsabilidad del club local se extiende a los incidentes que ocurran con ocasión del partido en el escenario cuya seguridad le corresponde garantizar, sin perjuicio de la responsabilidad concurrente del club visitante por la conducta de sus seguidores, que este Comité resuelve de manera separada en la presente decisión.

18. Tampoco acoge el Comité la tesis de ausencia de culpabilidad fundada en que el esquema de seguridad fue diseñado por la Comisión Local y ejecutado por la Policía Nacional. La participación de las autoridades en la planeación y ejecución del dispositivo de seguridad no sustituye ni desplaza el deber del organizador, quien integra esa instancia y debe velar por que las decisiones allí adoptadas se cumplan efectivamente.
19. En el caso concreto, la propia documentación aportada por el Club acredita que la autoridad prohibió de manera expresa el ingreso de bengalas, humos y pólvora a la tribuna norte; que, pese a ello, dichos elementos fueron introducidos y activados durante el partido demuestra que el control de acceso y la vigilancia del sector no resultaron suficientes para hacer efectiva la prohibición, resultado que compromete el deber de diligencia del organizador con independencia de qué autoridad o personal haya practicado materialmente las requisas.
20. Respecto del numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF, la defensa sostiene que una interrupción de dos (2) minutos no constituye un “desorden”. El Comité ha señalado en decisiones anteriores que la generación de desórdenes debe analizarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. En el presente asunto, la conducta impropia produjo la detención del juego durante dos (2) minutos porque el humo impedía la visibilidad del guardameta del equipo visitante, lo que obligó al árbitro a interrumpir el encuentro hasta que se disiparan las condiciones que afectaban su normal desarrollo.
21. Una alteración del normal desarrollo del partido de esta naturaleza, provocada por el empleo de objetos inflamables desde la tribuna, configura el desorden al que se refiere la norma, sin que sea necesario, como lo pretende la defensa, que se acrediten riñas, invasiones o agresiones para que se configure el supuesto del numeral 5.
22. Por esta misma razón no resulta aplicable el precedente de la Resolución No. 038 de 2025 que invoca la defensa, pues en aquel asunto el archivo se fundó en que los hechos no afectaron el desarrollo del encuentro, mientras que en el presente caso la interrupción del partido se encuentra acreditada por ambos oficiales.
23. En consecuencia, la conducta investigada configura la conducta impropia prevista en el numeral 4 del artículo 84 del CDU FCF (empleo de objetos inflamables) y generó el desorden al que se refiere el numeral 5, todo ello en concordancia con la regla general de responsabilidad del numeral 1 de la misma disposición.
24. El numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF prevé, para la conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes, la sanción de amonestación o la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Para individualizar la sanción dentro de dicho margen, el Comité tiene en consideración las circunstancias concretas acreditadas en el expediente, conforme a los artículos 45 y 46 del CDU FCF.
25. De una parte, se encuentra demostrado que el empleo de objetos inflamables afectó la visibilidad en el terreno de juego y obligó a interrumpir el partido, circunstancia que no puede ser considerada irrelevante.
26. De otra parte, el Comité valora que se trató de un hecho único; que la interrupción fue de apenas dos (2) minutos, tras los cuales el partido se reanudó y continuó con normalidad; que no se reportaron riñas, invasiones del terreno de juego, lanzamiento de objetos, agresiones, daños a las instalaciones ni lesiones a personas; que la conducta fue desplegada en el sector destinado a la afición visitante y por seguidores del club visitante; y que no se identifican en el expediente antecedentes del Club por

la misma conducta durante la presente competición, circunstancia que constituye atenuante en los términos del literal a) del artículo 46 del CDU FCF.

27. Tales circunstancias, apreciadas en su conjunto, justifican que la sanción se fije en la amonestación prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF, criterio que resulta concordante con el adoptado por este Comité en la Resolución No. 025 de 2026 frente a interrupciones breves del partido ocasionadas por humo sin otras consecuencias.
28. En consecuencia, el Comité impondrá a Club Llaneros S.A. la sanción de **amonestación**, por la infracción de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF, en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Club Llaneros S.A., con amonestación, por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local y organizador del encuentro, se acreditó la comisión de la conducta impropia de espectadores, consistente en: *i) empleo de objetos inflamables* en la tribuna norte del Estadio Bello Horizonte, lo que generó la interrupción del partido durante dos (2) minutos y afectaciones en su normal desarrollo.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar a Club Llaneros S.A., con amonestación, por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Club Llaneros S.A. y Club América de Cali S.A.
2. Negar el decreto de las demás pruebas solicitadas por el Club, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

---

**Artículo 2º. - Sancionar a Club América de Cali S.A. (“América”) con amonestación por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Club Llaneros S.A. y Club América de Cali S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores de Club América de Cali S.A., el cual oficiaba en condición de club Visitante en el partido correspondiente a la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Club Llaneros S.A. y Club América de Cali S.A., disputado el 4 de octubre de 2026 en el Estadio Bello Horizonte de Villavicencio.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club América de Cali S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer

valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido Club América de Cali S.A., a través de su presidenta y representante legal, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“En primer lugar, América rechaza que los hechos descritos en el Informe del Comisario permitan concluir que el Club incurrió en un incumplimiento de las obligaciones que le corresponden o que exista fundamento suficiente para formularle un reproche disciplinario. Si bien dicho informe registra la activación de elementos generadores de humo durante dos (2) minutos en la Tribuna Norte, esta circunstancia, considerada en el contexto en el que ocurrió, no permite establecer, por sí sola, que América hubiera incumplido alguno de sus deberes reglamentarios, especialmente si se tiene en cuenta que el encuentro pudo reanudarse y continuar con normalidad, sin que se reportaran consecuencias adicionales que afectaran, de manera significativa, su desarrollo.*

*(...) En relación con la atribución de los hechos, América reconoce que, de acuerdo con la información consignada en el Informe del Comisario, la activación de los elementos generadores de humo tuvo lugar en el sector destinado a la hinchada visitante y, por tanto, no controvierte la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 84 del CDU respecto de la condición de seguidores del Club de las personas involucradas. No obstante, esta circunstancia, únicamente, permite establecer el presupuesto al que se refiere dicha disposición, pero no determina automáticamente la existencia de responsabilidad disciplinaria ni el grado de culpabilidad que pueda atribuirse a América.*

*(...) En el presente caso, Llaneros actuó como club local y organizador del Partido, mientras que América participó en calidad de visitante. (...) América no tenía a su cargo la organización del encuentro, la administración del estadio ni la dirección del personal logístico encargado de su operación, como tampoco ejercía autoridad sobre la Policía Nacional o tenía el control directo de los procedimientos de ingreso de los espectadores al escenario deportivo. (...) Aunque el Club debe adoptar las medidas que razonablemente estén a su alcance para promover el buen comportamiento de sus seguidores, su deber no puede extenderse hasta convertirlo en garante absoluto de cualquier conducta individual que estos puedan desplegar (...).*

*(...) Esta consideración adquiere especial relevancia respecto del ingreso de elementos de pirotecnia o de aquellos capaces de generar humo, cuyo control en los accesos al estadio involucra las funciones de inspección, registro y requisa que corresponden a las autoridades y al personal encargado de la seguridad del evento (...).*

*(...) Al respecto, los informes disponibles indican que la activación de humo produjo una interrupción de, aproximadamente, dos (2) minutos, después de la cual el encuentro se reanudó y continuó con normalidad. No se reportaron enfrentamientos, actos de violencia, invasiones al terreno de juego, afectaciones a la integridad de los participantes o espectadores, daños materiales ni otras circunstancias que evidenciaran una alteración significativa del orden o del desarrollo del espectáculo deportivo. (...) Por esta razón, América considera que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para aplicar el numeral 5 del artículo 84 del CDU. La misma conclusión se extiende al numeral 6 del artículo 84 (...).*

*(...) Finalmente, y únicamente en el evento subsidiario de que el Comité considere procedente imponer alguna sanción, América solicita que se valore la circunstancia atenuante prevista en el literal a) del artículo 46 del CDU, teniendo en cuenta las actuaciones que el Club ha adelantado para prevenir y desestimular este tipo de comportamientos entre sus aficionados. En efecto, América ha rechazado reiteradamente estas conductas, ha desarrollado campañas de concientización, ha difundido mensajes preventivos a través de sus canales oficiales y ha realizado llamados permanentes al buen comportamiento dentro de los estadios (...).*

4. SOLICITUD. Por las razones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente escrito, América solicita, respetuosamente, al Comité que se abstenga de imponer cualquier sanción al Club y, en consecuencia, disponga el archivo de la actuación disciplinaria, toda vez que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad por los hechos investigados, en particular, un grado de culpabilidad que justifique un reproche disciplinario. (...) Subsidiariamente, en caso de que el Comité considere que existen fundamentos para imponer una sanción, América solicita que se aplique la medida menos gravosa que resulte procedente conforme al CDU (...). Asimismo, solicita que cualquier eventual sanción que implique el cierre de la plaza se limite exclusivamente al sector en el que ocurrieron los hechos, sin extenderse a la totalidad del estadio (...).”

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez examinados integralmente los elementos probatorios obrantes en el expediente y los argumentos formulados por Club América de Cali S.A. en ejercicio de su derecho de defensa, corresponde al Comité determinar si los hechos objeto de investigación configuran una infracción al artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y, establecer la responsabilidad disciplinaria y la sanción correspondiente.
2. En sus descargos, Club América de Cali S.A. no controvierte la activación de elementos generadores de humo en la tribuna norte del Estadio Bello Horizonte, la interrupción del partido durante dos (2) minutos ni la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 84 del CDU FCF respecto de la condición de seguidores del Club de las personas involucradas. Su defensa se orienta, en esencia, a excluir el grado de culpabilidad exigido por la norma y a cuestionar la configuración de los numerales 5 y 6.
3. En primer lugar, el Club sostiene que la identificación de los espectadores como sus seguidores no determina automáticamente su responsabilidad, pues el numeral 2 del artículo 84 del CDU FCF la condiciona al grado de culpabilidad que se logre establecer, lo que exige identificar un deber concreto a su cargo, sus posibilidades reales de actuación y la acción u omisión específica que se le reprocha.
4. Plantea que, en su condición de visitante, no tenía a su cargo la organización del encuentro, la administración del estadio, la dirección del personal logístico ni el control de los procedimientos de ingreso, de manera que el control del acceso de elementos pirotécnicos o generadores de humo correspondía a las autoridades y al personal de seguridad del evento, conforme al literal e) del artículo 85 del CDU FCF.
5. Indicó que no se configuran los presupuestos de los numerales 5 y 6 del artículo 84 del CDU FCF, porque una interrupción transitoria de dos (2) minutos, sin enfrentamientos, invasiones, daños ni afectaciones a la integridad de las personas, no constituye un “desorden” en los términos de la norma, y porque no se reportaron daños materiales o personales.
6. Finalmente, invoca como atenuante, en los términos del literal a) del artículo 46 del CDU FCF, las campañas de concientización y los mensajes preventivos que ha difundido entre sus aficionados y, de manera subsidiaria, solicita que se aplique la medida menos gravosa y que cualquier eventual cierre de plaza se limite al sector en el que ocurrieron los hechos.
7. Para resolver los argumentos de la defensa, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 159 del CDU FCF, los hechos consignados en los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio del derecho que asiste al investigado de aportar elementos probatorios encaminados a desvirtuarlos. Asimismo, corresponde a este Comité valorar integralmente las pruebas allegadas al trámite y adoptar su decisión a partir del conjunto de elementos disponibles.
8. En el presente asunto, los informes oficiales y sus ampliaciones permiten tener acreditado que, en el segundo tiempo del encuentro, se activaron elementos de pólvora generadores de humo en la tribuna norte del Estadio Bello Horizonte, sector destinado a la afición visitante y ocupado por hinchas identificados por los colores del Club América de Cali S.A.; que el humo impedía ver claramente al guardameta del equipo visitante; que, como consecuencia de ello, el árbitro interrumpió el partido durante dos (2) minutos; y que el encuentro fue reanudado al minuto 54 y continuó su desarrollo con normalidad.
9. En particular, el informe del árbitro señaló: *“El juego fue interrumpido temporalmente por un tiempo de Dos (2) minutos, debido a que el humo ocasionado por la pólvora impedía ver claramente al guardameta del club América”* (sic).

10. En la ampliación de su informe, el árbitro precisó: “(...) *se deja constancia que dicha activación de pólvora provino de la tribuna norte, sector ocupado por hinchas identificados por los colores del Club América de Cali*” (sic).
11. Por su parte, el Comisario de Campo reportó: “*Partido se detuvo durante dos minutos por humo que realizó en el sector norte del estadio*” (sic).
12. Y en la ampliación de su informe, el Comisario de Campo agregó: “*Transcurridos los dos (2) minutos de interrupción, el encuentro fue reanudado al minuto 54 y continuó su desarrollo con normalidad. La activación de los elementos generadores de humo se originó en el sector destinado a la afición visitante. No obstante, dadas las características de la situación y la ubicación de los asistentes involucrados, no fue posible identificar individualmente a las personas que realizaron dicha activación*” (sic).
13. El propio escrito de descargos no desconoce la ocurrencia del hecho ni la interrupción del partido, y reconoce expresamente que la activación de los elementos generadores de humo tuvo lugar en el sector destinado a la hinchada visitante, sin controvertir la presunción del numeral 2 del artículo 84 del CDU FCF. La controversia se concentra, entonces, en la existencia del grado de culpabilidad exigido por la norma, en la calificación jurídica de la conducta y en la graduación de la sanción.
14. El artículo 84 del CDU FCF dispone, en lo pertinente:

*“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.*

*2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario. (...)*

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.”*

15. De la disposición transcrita se desprende que los clubes que actúan como visitantes responden por la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, condición que la propia norma presume respecto de quienes ocupan las tribunas reservadas a los visitantes, salvo prueba en contrario. En el caso concreto, la presunción no solo no fue desvirtuada, sino que fue expresamente admitida por el Club; además, la ampliación del informe arbitral da cuenta de que el sector estaba ocupado por hinchas identificados por los colores del Club América de Cali S.A., y la documentación de la Comisión Local de Seguridad de Villavicencio obrante en el expediente acredita que la tribuna norte fue asignada a las barras populares del Club.
16. El Comité no comparte la conclusión que el Club extrae de esa premisa. El deber de diligencia del club visitante no se refiere a la organización del espectáculo que corresponde al club local y que este Comité examina de manera separada en la presente decisión, sino a la conducta de su propia parcialidad, y comprende la adopción de las medidas razonables a su alcance para que sus seguidores, en particular sus barras organizadas, observen las reglas del espectáculo en los escenarios que visitan.
17. En el caso concreto, la conducta fue desplegada en un sector ocupado por las barras populares del Club, cuyo ingreso fue gestionado ante la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia

en el Fútbol de Villavicencio y a las que dicha autoridad negó expresamente el ingreso de bengalas, humos y pólvora. Se trata, por tanto, de grupos de aficionados identificados, organizados y conocidos por el Club, respecto de los cuales le era exigible una labor de coordinación y prevención concreta y previa al partido, orientada a asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas por la autoridad para su ingreso. Que, pese a la prohibición expresa, sus seguidores hayan introducido y activado elementos de pólvora en la tribuna que les fue asignada evidencia que las campañas de concientización y los mensajes preventivos que el Club invoca no resultaron suficientes frente a su parcialidad organizada, lo que configura el grado de culpabilidad exigido por la norma.

18. El argumento relativo al control de acceso por parte de las autoridades no conduce a conclusión distinta. La eventual insuficiencia de las requisas practicadas en los accesos compromete el deber de diligencia del organizador, pero no excluye la responsabilidad del club visitante por la conducta de sus seguidores, pues la norma no condiciona esta última a que el club tenga a su cargo el control del escenario. Ambas responsabilidades son concurrentes y se examinan de manera independiente, cada una respecto del deber que le es propio.
19. Respecto del numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF, la defensa sostiene que una interrupción de dos (2) minutos no constituye un “desorden”. El Comité ha señalado en decisiones anteriores que la generación de desórdenes debe analizarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. En el presente asunto, la conducta impropia produjo la detención del juego durante dos (2) minutos porque el humo impedía la visibilidad del guardameta del propio equipo visitante, lo que obligó al árbitro a interrumpir el encuentro hasta que se disiparan las condiciones que afectaban su normal desarrollo. Una alteración del normal desarrollo del partido de esta naturaleza, provocada por el empleo de objetos inflamables desde la tribuna, configura el desorden al que se refiere la norma, sin que sea necesario, como lo pretende la defensa, que se acrediten enfrentamientos, invasiones o daños para que se configure el supuesto del numeral 5. La brevedad de la interrupción y el hecho de que el partido se haya reanudado y finalizado con normalidad serán valorados en la graduación de la sanción.
20. Así las cosas, valorados conjuntamente los informes oficiales, los argumentos de defensa y los demás elementos obrantes en el expediente, el Comité concluye que se presentó una afectación del normal desarrollo del encuentro, sin que las medidas preventivas del Club respecto de su parcialidad organizada resultaran suficientes para evitarlo.
21. Esta conclusión no supone la imposición de un régimen de responsabilidad objetiva al Club. Por el contrario, responde a la valoración de las circunstancias específicas acreditadas en el expediente y al deber de diligencia que le era exigible, en su condición de club visitante, respecto de la conducta de sus seguidores.
22. En consecuencia, la conducta investigada configura la conducta impropia prevista en el numeral 4 del artículo 84 del CDU FCF *i) empleo de objetos inflamables* y generó el desorden al que se refiere el numeral 5, todo ello en concordancia con la regla de responsabilidad del club visitante prevista en el numeral 2 de la misma disposición.
23. El numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF prevé, para la conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes, la sanción de amonestación o la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Para individualizar la sanción dentro de dicho margen, el Comité tiene en consideración las circunstancias concretas acreditadas en el expediente, conforme a los artículos 45 y 46 del CDU FCF.
24. De una parte, se encuentra demostrado que el empleo de objetos inflamables por parte de seguidores del Club, en contravención de una prohibición expresa de la autoridad, afectó la visibilidad en el terreno de juego y obligó a interrumpir el partido, circunstancia que no puede ser considerada irrelevante.
25. De otra parte, el Comité valora que se trató de un hecho único, que la interrupción fue de apenas dos (2) minutos, tras los cuales el partido se reanudó y continuó con normalidad; que no se reportaron enfrentamientos, invasiones del terreno de juego, lanzamiento de objetos, agresiones, daños a las

instalaciones ni lesiones a personas; que el Club ha acreditado campañas de concientización y mensajes preventivos dirigidos a sus aficionados y manifestó su compromiso de mantenerlos; y que no se identifican en el expediente antecedentes del Club por la misma conducta durante la presente competición, circunstancia que constituye atenuante en los términos del literal a) del artículo 46 del CDU FCF.

26. Tales circunstancias, apreciadas en su conjunto, justifican que la sanción se fije en la amonestación prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF, criterio que resulta concordante con el adoptado por este Comité en la Resolución No. 025 de 2026 frente a interrupciones breves del partido ocasionadas por humo sin otras consecuencias.
27. En consecuencia, el Comité impondrá a Club América de Cali S.A. la sanción de **amonestación**, por la infracción de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF, en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Club América de Cali S.A., con amonestación, por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club visitante, se acreditó la comisión de la conducta impropia de sus seguidores, consistente en: *i) empleo de objetos inflamables* en la tribuna norte del Estadio Bello Horizonte, sector reservado a la afición visitante, lo que generó la interrupción del partido durante dos (2) minutos y afectaciones en su normal desarrollo.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar a Club América de Cali S.A., con amonestación, por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Club Llaneros S.A. y Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

---

**Artículo 3º. - Sancionar a Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) así como multa de nueve (9) SMLMV equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

### V. TRÁMITE PROCESAL

4. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores de Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y de Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., oficiando el primero en condición de Club Local en el partido correspondiente a la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y

Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., disputado el 11 de octubre de 2026 en el Estadio La Independencia de Tunja.

5. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité, mediante, requirió a Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
6. Dentro del término conferido Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., a través de su presidente y representante legal, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“La controversia exige establecer cómo se originaron los acontecimientos, quiénes realizaron los desplazamientos que dieron lugar a la confrontación, cuáles medidas de seguridad fueron efectivamente desplegadas y qué disposición disciplinaria corresponde a los hechos acreditados. La atribución de responsabilidad no puede sustituir esa reconstrucción ni prescindir del grado de culpabilidad previsto en el artículo 84.1 del CDU.*

#### **(...) 3. DISTRIBUCIÓN DE LAS AFICIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS ACREDITADAS**

*La distribución preventiva implementada para el encuentro asignó la tribuna Norte a la afición del Cúcuta Deportivo y ubicó a la parcialidad organizada de Boyacá Chicó en el sector sur de la tribuna Oriental, procurando mantener una separación espacial entre ambas aficiones. (...) El conjunto probatorio acredita una secuencia institucional: se dispusieron localidades diferenciadas, operaron servicios de Policía y logística, se efectuaron controles y la fuerza pública intervino hasta restablecer las condiciones de continuidad. (...) La mera ocurrencia del desorden no releva de examinar la ejecución de las obligaciones preventivas y de respuesta.*

#### **4. CONDUCTA DE LOS HINCHAS DEL CÚCUTA DEPORTIVO Y SECUENCIA DE LOS HECHOS**

*La reconstrucción probatoria presentada por Boyacá Chicó permite establecer que un grupo de aficionados del Cúcuta Deportivo se desplazó desde la localidad Norte, asignada a la parcialidad visitante, hacia la tribuna Sur Oriental, avanzando por esta en dirección al sector ocupado por la afición organizada local. (...) La conclusión fáctica que se somete a valoración es que la confrontación no se originó por un desplazamiento de la barra local hacia la visitante, sino en el contexto de la entrada y avance de seguidores de Cúcuta hacia la localidad ocupada por la afición de Boyacá Chicó.*

#### **6. CONTESTACIÓN ESPECÍFICA DEL ARTÍCULO 84.7 DEL CDU (...)**

*El propio informe oficial del comisario de DIMAYOR contiene una circunstancia determinante para controvertir esta imputación: ante la pregunta ¿Hubo invasión al campo?, respondió expresamente (No). Asimismo, registró negativamente la presencia de personas no autorizadas dentro del terreno de juego. En su narración posterior explicó que, como consecuencia de los enfrentamientos ocurridos en la tribuna oriental, algunos espectadores ingresaron al terreno (en busca de protección). (...) Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente equiparar automáticamente ese desplazamiento con una invasión de cancha (...). Respecto de la consecuencia agravada, la interrupción de veinte minutos no acredita por sí sola que su causa jurídicamente determinante haya sido una invasión de cancha.*

#### **7. CONTESTACIÓN ESPECÍFICA DE LOS NUMERALES 84.6, 84.8, 84.9 Y 84.12 DEL CDU (...)**

*En el presente procedimiento, ni el auto de apertura ni los informes oficiales trasladados individualizan personas lesionadas, instalaciones afectadas o daños materiales concretos ocasionados por los enfrentamientos. (...) Los informes trasladados describen enfrentamientos entre aficionados, sin identificar agresiones contra ninguna de las personas específicamente protegidas por esta disposición. (...) El numeral 12 no establece una infracción autónoma. Contiene una regla de valoración probatoria para situaciones que puedan derivar en una sanción de jugar a puerta cerrada.*

#### **8. PONDERACIÓN OBLIGATORIA Y BUENA CONDUCTA ANTERIOR ARTÍCULOS 45 A 48 (...)**

*Boyacá Chicó invoca, como circunstancia atenuante conforme al artículo 46(a) del CDU, la ausencia de antecedentes comparables de riñas o enfrentamientos físicos entre barras atribuibles a su afición organizada, de acuerdo con su historial institucional. (...) La constatación de actos de violencia entre espectadores y de una interrupción temporal del encuentro no determina, por sí sola,*



la procedencia obligatoria de una suspensión de plaza. El numeral 5 del artículo 84 contempla expresamente la alternativa de amonestación pública (...).

#### 10. CONSECUENCIA DISCIPLINARIA PROCEDENTE Y PETICIONES (...)

*SÉPTIMA — PRETENSIÓN PRINCIPAL. Disponer el CIERRE Y ARCHIVO del procedimiento CDC 104/2026 respecto de DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S. A., por falta de acreditación de los presupuestos necesarios para atribuirle responsabilidad disciplinaria.*

*OCTAVA — PRETENSIÓN SUBSIDIARIA PRIORITARIA. Si se determina responsabilidad subsumible exclusivamente en el artículo 84.5, disponer AMONESTACIÓN PÚBLICA, sin suspensión de plaza, sin cierre de tribunas y sin restricción de sectores, conforme a los artículos 16, 18, 45 y 46 del CDU y al criterio efectivamente acogido en la Resolución 061/2026.*

*NOVENA — PRETENSIÓN ULTERIORMENTE SUBSIDIARIA. Solo si las anteriores no prosperan y el supuesto normativo aplicable permite delimitar territorialmente la medida, circunscribir cualquier restricción a los sectores efectivamente individualizados mediante prueba, en los términos de los artículos 30 y 45.3 del CDU, sin extenderla al resto del estadio por mera generalización."*

### VI. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

28. Una vez examinados integralmente los elementos probatorios obrantes en el expediente y los argumentos formulados por Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. en ejercicio de su derecho de defensa, corresponde al Comité determinar si los hechos objeto de investigación configuran una infracción al artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol en adelante, CDU FCF y, de ser así, establecer la responsabilidad disciplinaria y la sanción correspondiente.
29. En sus descargos, Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. no controvierte la ocurrencia de los enfrentamientos entre aficionados en la tribuna oriental, el ingreso de espectadores al terreno de juego ni la interrupción del partido durante veinte (20) minutos. Su defensa se orienta, en esencia, a excluir el juicio de reproche que pueda formularse al Club en su condición de organizador y, a limitar la sanción a una amonestación pública o a una restricción sectorizada.
30. En primer lugar, el Club sostiene que implementó una distribución preventiva de las aficiones tribuna norte para la parcialidad visitante y sector sur de la tribuna Oriental para su afición organizada, que contó con servicios de logística, Policía y asistencia médica, y que la fuerza pública intervino hasta restablecer el orden, circunstancias que, a su juicio, acreditan el cumplimiento de sus obligaciones como organizador conforme a los artículos 84.1 y 85 del CDU FCF.
31. En segundo lugar, plantea que la confrontación se originó en el desplazamiento de un grupo de seguidores del Cúcuta Deportivo desde la tribuna Norte hacia la tribuna Oriental, en dirección al sector ocupado por la afición organizada local, con el propósito de apoderarse de una bandera, según las publicaciones periodísticas que aporta, de modo que el origen de los hechos sería atribuible a la parcialidad visitante y no a una omisión del Club.
32. Finalmente, invoca la buena conducta anterior como circunstancia atenuante en los términos del artículo 46 del CDU FCF y, de manera subsidiaria, solicita que, de imponerse una sanción, esta corresponda a una amonestación pública conforme al criterio acogido en la Resolución No. 061 de 2026 o, en su defecto, que cualquier restricción se circunscriba a los sectores individualizados mediante prueba, en los términos de los artículos 30 y 45 del CDU FCF y de la Resolución No. 107 de 2025.
33. Para resolver los argumentos de la defensa, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 159 del CDU FCF, los hechos consignados en los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio del derecho que asiste al investigado de aportar elementos probatorios encaminados a desvirtuarlos. Asimismo, corresponde a este Comité valorar integralmente las pruebas allegadas al trámite y adoptar su decisión a partir del conjunto de elementos disponibles.

34. En el presente asunto, los informes oficiales permiten tener acreditado que, en el minuto 51 del encuentro, se presentaron disturbios entre aficionados de ambos equipos en la tribuna oriental del Estadio La Independencia; que, como consecuencia de ello, espectadores ingresaron al terreno de juego; que el árbitro suspendió temporalmente el partido; que la interrupción se prolongó durante veinte (20) minutos, hasta que la fuerza pública restableció el orden y el capitán de la Policía Nacional a cargo del dispositivo de seguridad garantizó las condiciones para continuar el encuentro.
35. En particular, el informe oficial del partido consignó: *“Transcurrido el minuto 51 de juego se presentaron disturbios entre aficionados de ambos equipos en la tribuna oriental ocasionando el ingreso de espectadores al terreno de juego. Ante esta situación se decidió suspender temporalmente el partido, luego de 20 minutos de interrupción, la fuerza pública restableció el orden y el capitán del policía encargado de la seguridad del estadio garantizó las condiciones para continuar el encuentro”* (sic).
36. Adicionalmente, en el informe arbitral las medidas de orden adoptadas por el equipo local fueron calificadas como REGULAR, el servicio de Policía como REGULAR y el comportamiento del público como MALO, calificaciones que el propio Club reconoce en su escrito de descargos.
37. El propio escrito de descargos no desconoce la ocurrencia de los enfrentamientos, ni la confluencia de seguidores de ambas parcialidades en la tribuna oriental, ni el ingreso de espectadores al terreno de juego, ni la interrupción del partido; por el contrario, la reconstrucción fáctica que propone el Club parte de reconocer que un grupo de aficionados visitantes se desplazó desde la tribuna Norte hasta el sector de la tribuna Oriental ocupado por su afición organizada, donde se produjo la confrontación.
38. El artículo 84 del CDU FCF dispone, en lo pertinente:

***“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.***

*1. Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. (...)*

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, (...) la invasión del terreno de juego (...).*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

*6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*

*7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.”*

39. En este punto resulta relevante recordar que al club que actúa como local le corresponde adoptar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el orden dentro del escenario deportivo, la integridad de quienes participan en el espectáculo y el normal desarrollo del partido.
40. El Club sostiene que dispuso una distribución preventiva de las aficiones, asignando la tribuna Norte a la parcialidad visitante y el sector sur de la tribuna Oriental a su afición organizada. El Comité valora que el organizador haya previsto dicha distribución; sin embargo, la propia reconstrucción fáctica presentada en los descargos demuestra que la medida no fue eficaz: un grupo de seguidores visitantes

pudo desplazarse desde la tribuna Norte hasta la tribuna Oriental y avanzar hasta el sector ocupado por la afición organizada local, sin que el dispositivo logístico, los controles de circulación o la Fuerza Pública lo impidieran.

41. Tampoco resulta determinante, para efectos de la configuración de la infracción, que la confrontación haya sido iniciada o propiciada por seguidores del club visitante. La responsabilidad disciplinaria de cada club se examina de manera independiente y el deber de prevención del organizador comprende, justamente, neutralizar el riesgo de que seguidores de una parcialidad accedan al sector ocupado por la otra. La eventual responsabilidad del club visitante por la conducta de sus seguidores que este Comité resuelve de manera separada en la presente decisión no desplaza ni atenúa la que corresponde al organizador por la insuficiencia de su dispositivo de seguridad; por el contrario, la circunstancia de que el desplazamiento de un grupo de aficionados visitantes a través de las tribunas no haya sido advertido ni contenido confirma la falla en el control del escenario.
42. Respecto del numeral 7 del artículo 84 del CDU FCF, el Comité no acoge la lectura propuesta por la defensa. Los informes oficiales coinciden en que, como consecuencia de los disturbios en la tribuna oriental, espectadores ingresaron al terreno de juego y el partido debió ser suspendido. La respuesta negativa consignada por el Comisario de Campo en el formulario de su informe no desvirtúa el hecho material que el mismo oficial describe en su narración, y, en todo caso, conforme al artículo 159 del CDU FCF, respecto de los hechos ocurridos en el terreno de juego prevalece el informe arbitral, que da cuenta del ingreso de espectadores y de la consecuente suspensión del encuentro.
43. En cuanto a la consecuencia agravada del numeral 7, el nexo causal entre la invasión y el retardo del partido se encuentra plenamente acreditado: el árbitro suspendió el encuentro precisamente ante la situación generada por los disturbios y el ingreso de espectadores al terreno de juego, y la reanudación solo fue posible transcurridos veinte (20) minutos, una vez la Fuerza Pública restableció el orden y certificó las garantías de seguridad. No es posible escindir, como pretende la defensa, los enfrentamientos de la tribuna del ingreso al campo, pues ambos constituyen una misma secuencia fáctica cuya consecuencia directa fue la alteración del normal desarrollo del partido.
44. Respecto del numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF, no cabe duda de que la conducta impropia de los espectadores generó desórdenes durante el partido: los enfrentamientos entre aficionados en la tribuna oriental exigieron la intervención de la Fuerza Pública, provocaron el ingreso de espectadores al terreno de juego y determinaron la suspensión del encuentro durante veinte (20) minutos. Una alteración del normal desarrollo del partido de esta naturaleza configura el desorden al que se refiere la norma. El hecho de que el partido haya podido reanudarse y finalizar sin nuevos inconvenientes será valorado en la graduación de la sanción.
45. Así las cosas, valorados conjuntamente los informes oficiales, los argumentos de defensa y los demás elementos obrantes en el expediente, el Comité encuentra acreditado que como consecuencia de la conducta impropia de espectadores, pese a la distribución de aficiones anunciada, las medidas de separación, control de circulación y vigilancia implementadas en el escenario no resultaron suficientes para impedir que seguidores de ambas parcialidades confluyeran y se enfrentaran en la tribuna oriental, con la consecuente invasión del terreno de juego y la suspensión del partido durante veinte (20) minutos.
46. Esta conclusión no supone la imposición de un régimen de responsabilidad objetiva al Club. Por el contrario, responde a la valoración de las circunstancias específicas acreditadas en el expediente y al deber de diligencia que le era exigible, en su condición de club local y organizador del encuentro.
47. En consecuencia, la conducta investigada configura dos conductas impropias previstas en el numeral 4 del artículo 84 del CDU FCF *i) actos de violencia e ii) invasión del terreno de juego*, generó el desorden al que se refiere el numeral 5, da lugar a la multa prevista en el inciso primero del numeral 6 y constituyó una invasión de la cancha que retardó el normal desarrollo del partido conforme al numeral 7, todo ello en concordancia con la regla general de responsabilidad del numeral 1 de la misma disposición.

48. El inciso segundo del numeral 7 del artículo 84 del CDU FCF fija, para la invasión del terreno de juego que retarde o impida el normal desarrollo del partido, un marco sancionatorio comprendido entre dos (2) y cuatro (4) fechas de suspensión de la plaza; por su parte, el numeral 5 prevé amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, y el inciso primero del numeral 6 establece, en caso de suspensión, una multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En razón de la concurrencia de la hipótesis agravada del numeral 7, el límite mínimo de la suspensión aplicable es de dos (2) fechas.
49. Para individualizar la sanción dentro de dicho margen, el Comité tiene en consideración las circunstancias concretas acreditadas en el expediente.
50. De una parte, se encuentra demostrado que se materializaron dos conductas impropias *i) actos de violencia entre aficionados ii) invasión del terreno de juego*, que el encuentro debió suspenderse durante veinte (20) minutos, que fue necesaria la intervención de la Fuerza Pública para restablecer el orden y que las medidas de orden del organizador fueron calificadas como REGULAR por el árbitro, circunstancias que revisten gravedad.
51. Tales circunstancias justifican que la suspensión sea fijada en el límite mínimo del marco aplicable, esto es, dos (2) fechas de suspensión parcial de la (tribuna oriental)
52. No resulta procedente, en cambio, la amonestación pública que la defensa solicita con fundamento en la Resolución No. 061 de 2026. En aquel asunto el Comité resolvió sobre hechos subsumibles en el numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF, disposición que contempla la amonestación como alternativa; en el presente caso concurre, además, la hipótesis agravada del numeral 7, cuyo marco sancionatorio parte de dos (2) fechas de suspensión y no admite la amonestación como sanción alternativa. Tampoco resulta aplicable el criterio de la Resolución No. 118 de 2024, pues en aquel encuentro como lo reconoce el propio Club no se registró interrupción del partido.
53. Ahora bien, los elementos probatorios permiten individualizar territorialmente el lugar en el que se originaron los hechos. Los informes del árbitro y del Comisario de Campo coinciden en ubicar los disturbios en la tribuna oriental del Estadio La Independencia, y el propio Club, en su escrito de descargos, identifica ese mismo sector como el escenario de la confrontación, respecto del cual solicita, de manera subsidiaria, que se circunscriba cualquier eventual restricción.
54. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante para determinar el alcance de la sanción, pues permite adoptar una medida que, sin desconocer la gravedad de la conducta ni su incidencia sobre el normal desarrollo del encuentro, se limite al sector directamente relacionado con los hechos investigados.
55. En tal sentido, la individualización de la **Tribuna Oriental** permite aplicar la sanción de manera proporcional, evitando extender sus efectos a sectores del escenario deportivo respecto de los cuales no se acreditó participación alguna en los acontecimientos investigados, y resulta, a su vez, coherente con la finalidad disuasoria de la medida frente a los asistentes del sector en el que se produjeron los enfrentamientos.
56. De conformidad con el artículo 30 del CDU de la FCF, la sanción deberá cumplirse en los partidos en que Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. actúe en condición de local, cualquiera que sea el escenario, y recaerá sobre la Tribuna Oriental o el sector equivalente del escenario en el que se dispute el respectivo encuentro.
57. Finalmente, en cuanto a la multa, el inciso primero del numeral 6 del artículo 84 del CDU FCF establece que, en caso de suspensión, al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

58. Atendiendo a la concurrencia de dos conductas impropias y a la duración de la interrupción del partido, de una parte, y a las circunstancias atenuantes valoradas en precedencia, de otra, este Comité impondrá una multa de nueve (9) SMLMV equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145).
59. En consecuencia, el Comité impondrá a Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. una sanción consistente en dos (2) fechas de clausura parcial de la **Tribuna Oriental**, y una multa equivalente a nueve (9) SMLMV equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por la infracción de los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU FCF, en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente decisión.
60. Durante el cumplimiento de la sanción, el sector objeto de clausura deberá permanecer completamente cerrado y debidamente delimitado, sin acceso ni tránsito de espectadores, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 30 del CDU FCF para la clausura parcial de tribunas.
61. La sanción deberá cumplirse en los encuentros en los que Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. actúe en condición de local, en los términos establecidos en el artículo 30 del CDU FCF.

## VII. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) y multa de quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local y organizador del encuentro, pese a la distribución de aficiones anunciada, las medidas de seguridad adoptadas no resultaron suficientes y se acreditó la comisión de conductas impropias de espectadores, consistentes en: *i) actos de violencia entre aficionados de ambos equipos en la tribuna oriental; y ii) invasión del terreno de juego*, lo que generó la suspensión del partido durante veinte (20) minutos y afectaciones en su normal desarrollo.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## VIII. RESUELVE

3. Sancionar a Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) y multa de quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

---

**Artículo 4º. - Sancionar a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta Deportivo”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) así como multa de nueve (9) SMLMV equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

## IX. TRÁMITE PROCESAL

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co)

7. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores de Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y de Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., oficiando el primero en condición de club Visitante en el partido correspondiente a la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., disputado el 11 de octubre de 2026 en el Estadio La Independencia de Tunja.
8. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité, mediante requerimiento CDC 104/2026 del 16 de octubre de 2026, requirió a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
9. Dentro del término conferido Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., a través de apoderado, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“El Cúcuta Deportivo acudió a Tunja como club visitante. No organizó el espectáculo, no vendió boletería, no administró el escenario, no integró el Puesto de Mando Unificado (PMU) ni tuvo a su alcance medida alguna de seguridad, separación de aficionados o control de accesos. El artículo 84.1 del CDU exige culpabilidad para responsabilizar a un club por la conducta de los espectadores, y la culpa presupone un deber que el sujeto haya estado en posibilidad material de cumplir. Ese deber, en este caso, pertenecía al organizador del espectáculo, que además fue quien percibió el ingreso de la taquilla. Imputar al visitante lo ocurrido en una tribuna que no vendió, no controló y sobre la cual no tenía capacidad de decisión equivale a aplicar una responsabilidad objetiva que la propia norma proscribe.*

*(...) QUINTO. El Cúcuta Deportivo no desplazó barra oficial ni acompañamiento organizado de hinchada; no vendió boletería ni coordinó aforo alguno para zona de visitantes; no acreditó líderes de barra; y no dispuso de personal propio de logística o seguridad dentro del Estadio La Independencia, escenario administrado por el club local.*

*(...) 2.3. El numeral 7 del artículo 84 del CDU confirma el reparto normativo de la carga. El propio CDU reserva al club local la consecuencia sancionatoria por la invasión del terreno de juego (...). Trasladar al visitante la sanción prevista para el local vulneraría el principio de tipicidad y desnaturalizaría el régimen disciplinario del CDU.*

*3. La hinchada nacional del Cúcuta Deportivo no convierte a cualquier asistente en “seguidor” imputable al Club: exigencia de tipicidad. (...) Que una persona porte los colores del Club o se identifique con él en una tribuna de Tunja no la convierte, por esa sola circunstancia, en un sujeto por cuya conducta deba responder disciplinariamente la institución. Para que exista un vínculo de imputación entre el Club y un grupo de aficionados se requiere alguna forma de relación jurídicamente relevante: convocatoria, organización del desplazamiento, venta o asignación de boletería, acreditación de líderes, acompañamiento institucional o coordinación de una zona asignada a la parcialidad visitante. En el presente caso no existe ninguna de ellas.*

*4. Los informes oficiales exoneran al Cúcuta Deportivo. El informe del árbitro central, cuya presunción de veracidad consagra el artículo 159 del CDU, calificó el comportamiento del equipo visitante como BUENO, en el mismo apartado en que las medidas de orden del equipo local fueron calificadas como REGULAR y el servicio de policía como REGULAR. (...) Ni el árbitro ni el comisario atribuyen al Cúcuta Deportivo, a sus jugadores, cuerpo técnico, directivos u oficiales acreditados acción u omisión alguna que haya detonado, agravado o prolongado los hechos.*

*5. Contradicción manifiesta en el informe sobre la supuesta activación de pirotecnia. El informe del comisario, en el apartado “Se presentó activación de pirotecnia”, consigna la hora 11.10.2026 18:09:00 COT y la tribuna NORTE. En la línea siguiente, bajo “VISITANTE, CÚCUTA DEP”, el mismo documento diligencia el campo “Hinchada” con la palabra NINGUNA y el campo “Afectación generada” también con NINGUNA. La contradicción es ostensible y resta fuerza probatoria al informe en ese punto.*

*6. Hechos atribuibles a aficionados de ambos equipos: imposibilidad de imputación unilateral. El árbitro y el comisario coinciden en que los disturbios se dieron entre aficionados de los dos equipos. Atribuir íntegramente las conductas descritas al Cúcuta Deportivo supondría desconocer la realidad*

probatoria y aplicar un criterio contrario al deber de valoración razonable y al principio de proporcionalidad que rigen el régimen disciplinario deportivo.

7. Ausencia de los presupuestos típicos de los numerales imputados. (...) Numerales 5 y 6. (...) Ni el árbitro ni el comisario reportan daños a instalaciones ni personas lesionadas. (...) Numeral 7. La invasión del terreno de juego se sanciona expresamente al club local, por disposición literal de la norma. (...) Numerales 8 y 9. Los informes no reportan agresión a árbitros, directivos, integrantes de los equipos o autoridades, ni daño a instalaciones deportivas derivado de la invasión, por lo que no se configura el supuesto de hecho.

8. Precedente aplicable: archivo por hechos aislados sin afectación. En la Resolución No. 038 de 2025, ese H. Comité decretó el cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (...) al constatar que, aun habiéndose presentado activación de pirotecnia y una riña entre aficionados, no se acreditaron los elementos de tipicidad porque no hubo daño a personas o cosas ni desórdenes constitutivos del supuesto normativo.

IV. PETICIONES (...) PRIMERO. Decretar el CIERRE Y ARCHIVO del procedimiento disciplinario CDC 104/2026 adelantado contra el CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN, al no acreditarse la culpabilidad exigida por el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, al no configurarse los supuestos típicos de los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del mismo artículo respecto del Club visitante, y por recaer el deber de prevención, seguridad y organización del espectáculo en el club local organizador.

SEGUNDO. Decretar y practicar las pruebas solicitadas en el acápite III, literal C, antes de adoptar decisión de fondo.

TERCERO. En subsidio, y únicamente para el improbable evento en que se considere configurada alguna conducta reprochable, aplicar los principios de proporcionalidad y culpabilidad y las atenuantes del artículo 46 del CDU, limitando la decisión al mínimo sancionatorio previsto en la norma, en atención a la ausencia de antecedentes recientes y al buen comportamiento institucional del Club."

## X. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

62. Una vez examinados integralmente los elementos probatorios obrantes en el expediente y los argumentos formulados por Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en ejercicio de su derecho de defensa, corresponde al Comité determinar si los hechos objeto de investigación configuran una infracción al artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol en adelante, CDU FCF y, de ser así, establecer la responsabilidad disciplinaria y la sanción correspondiente.
63. En sus descargos, Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. no controvierte la ocurrencia de los enfrentamientos entre aficionados de ambos equipos en la tribuna oriental, el ingreso de espectadores al terreno de juego ni la interrupción del partido durante veinte (20) minutos. Su defensa se orienta, en esencia, a excluir cualquier juicio de reproche en razón de su condición de club visitante.
64. En primer lugar, el Club sostiene que no organizó el espectáculo, no vendió boletería, no administró el escenario, no integró el Puesto de Mando Unificado y carecía de toda competencia material sobre las medidas de seguridad, separación de aficionados y control de accesos, de modo que el deber de prevención recaía exclusivamente en el club local, conforme al Decreto 1717 de 2010 y a la normativa sobre seguridad en el fútbol.
65. En segundo lugar, plantea que no existe vínculo de imputación entre el Club y los aficionados que participaron en los hechos, pues no desplazó barra organizada, no vendió boletería para zona de visitantes, no acreditó líderes de hinchada ni coordinó una zona asignada a su parcialidad, de manera que la sola identificación de los asistentes con los colores del Club no basta para atribuirle su conducta.
66. Sostiene que no se acreditan los presupuestos típicos de los numerales 5, 6, 8 y 9, por no haberse reportado daños a instalaciones o personas ni agresiones a sujetos protegidos, y solicita precisar el supuesto fáctico de los numerales 2 y 12; invoca, además, el precedente de la Resolución No. 038 de 2025, en la que se decretó el archivo de un procedimiento por hechos que considera análogos.

67. Finalmente, solicita el cierre y archivo del procedimiento, el decreto de pruebas consistentes en oficiar al club local, a la Alcaldía de Tunja y al Comando de la Policía Nacional sobre la organización del evento, y, en subsidio, la aplicación del mínimo sancionatorio en atención a la ausencia de antecedentes recientes y al buen comportamiento institucional del Club.
68. Para resolver los argumentos de la defensa, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 159 del CDU FCF, los hechos consignados en los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio del derecho que asiste al investigado de aportar elementos probatorios encaminados a desvirtuarlos. Asimismo, corresponde a este Comité valorar integralmente las pruebas allegadas al trámite y adoptar su decisión a partir del conjunto de elementos disponibles.
69. En el presente asunto, los informes oficiales permiten tener acreditado que, en el minuto 51 del encuentro, se presentaron disturbios entre aficionados de ambos equipos en la tribuna oriental del Estadio La Independencia; que, como consecuencia de ello, espectadores ingresaron al terreno de juego; que el árbitro suspendió temporalmente el partido; que la interrupción se prolongó durante veinte (20) minutos, hasta que la fuerza pública restableció el orden y el capitán de la Policía Nacional a cargo del dispositivo de seguridad garantizó las condiciones para continuar el encuentro.
70. En particular, el informe oficial del partido consignó: *“Transcurrido el minuto 51 de juego se presentaron disturbios entre aficionados de ambos equipos en la tribuna oriental ocasionando el ingreso de espectadores al terreno de juego. Ante esta situación se decidió suspender temporalmente el partido, luego de 20 minutos de interrupción, la fuerza pública restableció el orden y el capitán del policía encargado de la seguridad del estadio garantizó las condiciones para continuar el encuentro”* (sic).
71. Por su parte, el Comisario de Campo, al reportar los enfrentamientos del minuto 51 en la tribuna oriental, consignó la participación de la hinchada local y de la hinchada visitante, e identificó previamente la presencia de la afición del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en la tribuna norte del escenario, localidad que, según lo informado por el club organizador, le había sido asignada.
72. El propio escrito de descargos no desconoce la ocurrencia de los hechos ni que los disturbios se dieron entre aficionados de los dos equipos; por el contrario, reconoce expresamente que, según los informes oficiales, los enfrentamientos se presentaron “entre aficionados identificados como seguidores de ambos equipos”. La controversia se concentra, entonces, en determinar si al club visitante le es atribuible, con un grado de culpabilidad, la conducta impropia de sus seguidores, y en la calificación jurídica y graduación de la sanción.
73. El artículo 84 del CDU FCF dispone, en lo pertinente:

***“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.***

*2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)  
Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario. (...)*

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, (...) la invasión del terreno de juego (...).*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

*6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales*

vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

*7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas”.*

74. De la disposición transcrita se desprende que el régimen de responsabilidad por la conducta de los espectadores no se predica exclusivamente del club organizador. El numeral 1 establece la regla general conforme a la cual los clubes sin distinción entre local y visitante responden por la conducta impropia de los espectadores según el grado de culpabilidad que se logre establecer, y el numeral 2 de la misma disposición atribuye al club visitante la responsabilidad por la conducta impropia de sus seguidores. La condición de visitante, por tanto, no excluye la responsabilidad disciplinaria; delimita su objeto: el visitante no responde por la organización del espectáculo, pero sí por la conducta de su propia parcialidad.
75. A partir de esa distinción, el Comité no comparte el argumento central de la defensa. Los deberes que el Club enuncia venta de boletería, administración del escenario, integración del Puesto de Mando Unificado, elaboración del plan de emergencias son, en efecto, obligaciones del organizador, cuya eventual inobservancia este Comité examina de manera separada en la presente decisión respecto del club local. Pero la imputación formulada al Cúcuta Deportivo no se funda en la organización del evento, sino en la conducta impropia de sus seguidores, la cual se encuentra acreditada por los informes oficiales, que identifican a la hinchada visitante como partícipe de los enfrentamientos en la tribuna oriental.
76. Tampoco acoge el Comité la tesis según la cual, a falta de convocatoria, desplazamiento organizado, venta de boletería o acreditación de líderes, no existe vínculo de imputación entre el Club y sus seguidores. El artículo 84 del CDU de la FCF hace responsables a los clubes por la conducta impropia de los espectadores y de sus seguidores, expresiones que no se limitan a las barras organizadas ni a los aficionados cuyo desplazamiento haya sido gestionado por la institución. La identificación de los partícipes como seguidores del Cúcuta Deportivo, efectuada por los oficiales del partido, goza de presunción de veracidad y no fue desvirtuada por el Club, que se limitó a negar su relación con aquellos sin aportar elemento alguno que permitiera concluir que las personas que protagonizaron los hechos no eran sus seguidores.
77. El deber de diligencia del club visitante consiste, precisamente, en adoptar las medidas razonables a su alcance para que su parcialidad observe una conducta adecuada en el escenario del rival coordinación con el organizador y las autoridades, identificación y acompañamiento de sus seguidores, y mensajes institucionales de prevención, y la total abstención en ese sentido no puede ser invocada como causal de exoneración, pues ello equivaldría a premiar la inactividad del club frente a su afición.
78. La calificación de BUENO otorgada por el árbitro al comportamiento del equipo visitante no desvirtúa lo anterior, pues dicho apartado del informe se refiere a la conducta de los integrantes del equipo jugadores y cuerpo técnico y no a la de sus seguidores, cuyo comportamiento fue calificado, en el apartado correspondiente al público, como MALO.
79. En cuanto a la anotación sobre activación de pirotecnia en la tribuna norte, el Comité precisa que dicho evento, respecto del cual el Comisario no reportó afectación alguna, no constituye fundamento de la presente decisión, por lo que la contradicción que la defensa atribuye al informe en ese punto carece de incidencia en el análisis de responsabilidad.
80. Respecto de la circunstancia de que los disturbios hayan sido protagonizados por aficionados de ambos equipos, el Comité advierte que ella no conduce a la exoneración del club visitante, sino a la responsabilidad concurrente de ambos clubes, cada uno por la conducta de su propia parcialidad, como en efecto se resuelve en la presente decisión. La participación de seguidores del club local en

los enfrentamientos no excluye ni atenúa el reproche que corresponde al Cúcuta Deportivo por la conducta de los suyos.

81. El Comité acoge, en cambio, el argumento relativo al numeral 7 del artículo 84 del CDU FCF. La norma reserva expresamente al club local la sanción por invasión del terreno de juego, de modo que dicho numeral no será aplicado al club visitante, sin perjuicio de que el ingreso de espectadores al campo y la consecuente suspensión del partido sean valorados como resultado de los desórdenes generados por la conducta impropia de los seguidores de ambos clubes.
82. Respecto del numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF, no cabe duda de que la conducta impropia de los espectadores generó desórdenes durante el partido: los enfrentamientos entre aficionados en la tribuna oriental exigieron la intervención de la Fuerza Pública, provocaron el ingreso de espectadores al terreno de juego y determinaron la suspensión del encuentro durante veinte (20) minutos. Por esta misma razón no resulta aplicable el precedente de la Resolución No. 038 de 2025 que invoca la defensa, pues en aquel asunto el archivo se fundó en la ausencia de desórdenes constitutivos del supuesto normativo, mientras que en el presente caso el desorden y la afectación del normal desarrollo del partido se encuentran plenamente acreditados.
83. En relación con las pruebas solicitadas por el Club, oficios al club organizador, a la Alcaldía de Tunja y al Comando de la Policía Nacional sobre la conformación del Puesto de Mando Unificado, el plan de seguridad, la boletería y el dispositivo policial, el Comité advierte que los hechos sobre los cuales versan no son objeto de controversia: el Club no organizó el evento ni integró el PMU, y así lo tiene por cierto esta decisión. Tales pruebas se refieren a las obligaciones del organizador y no resultan conducentes para desvirtuar la participación de los seguidores del Cúcuta Deportivo en los enfrentamientos, que es el hecho que fundamenta la imputación. En consecuencia, se niega su decreto por innecesarias e inconducentes.
84. Así las cosas, valorados conjuntamente los informes oficiales, los argumentos de defensa y los demás elementos obrantes en el expediente, el Comité encuentra atribuible la responsabilidad disciplinaria a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., en la medida en que sus seguidores participaron en los actos de violencia ocurridos en la tribuna oriental del Estadio La Independencia, sin que el Club haya acreditado acción preventiva alguna respecto de la conducta de su parcialidad, hechos que generaron el ingreso de espectadores al terreno de juego y la suspensión del partido durante veinte (20) minutos.
85. Esta conclusión no supone la imposición de un régimen de responsabilidad objetiva al Club. Por el contrario, responde a la valoración de las circunstancias específicas acreditadas en el expediente y al deber de diligencia que le era exigible, en su condición de club visitante, respecto de la conducta de sus seguidores.
86. En consecuencia, la conducta investigada configura la conducta impropia prevista en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF *i) actos de violencia contra las personas*, generó el desorden al que se refiere el numeral 5 y da lugar a la multa prevista en el inciso primero del numeral 6, todo ello en concordancia con la regla general de responsabilidad del numeral 1 y con la responsabilidad del club visitante por la conducta de sus seguidores prevista en el numeral 2 de la misma disposición.
87. El numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF prevé, para la conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes, la amonestación o la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, y el inciso primero del numeral 6 establece, en caso de suspensión, una multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
88. De una parte, se encuentra demostrado que los seguidores del Club participaron en una confrontación violenta con la afición local en un sector del escenario distinto del que les había sido asignado; que los desórdenes provocaron el ingreso de espectadores al terreno de juego; que el encuentro debió suspenderse durante veinte (20) minutos; que fue necesaria la intervención de la Fuerza Pública para restablecer el orden; y que el Club no acreditó medida preventiva alguna respecto de la conducta de

su parcialidad. Tales circunstancias revisten una gravedad que excluye la amonestación como sanción suficiente y justifican la suspensión de la plaza.

89. Ahora bien, los elementos probatorios permiten individualizar territorialmente el sector en el que se produjeron los hechos: los informes del árbitro y del Comisario de Campo coinciden en ubicar los disturbios en la tribuna oriental. La clausura parcial constituye una modalidad de sanción reconocida por el CDU de la FCF y ha sido utilizada por los órganos disciplinarios cuando los elementos probatorios permiten identificar con suficiente precisión la gradería o sector relacionado con la conducta reprochada, lo que resulta concordante con los criterios adoptados por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, entre otros, en la Resolución No. 001 de 2023. En tal sentido, el Comité circunscribirá la sanción a la **Tribuna Oriental**, aplicando la medida de manera proporcional y coherente con su finalidad disuasoria.
90. Finalmente, en cuanto a la multa, el inciso primero del numeral 6 del artículo 84 del CDU FCF establece que, en caso de suspensión, al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
91. Atendiendo a la gravedad de los hechos y a la duración de la interrupción del partido, de una parte, y a las circunstancias atenuantes valoradas en precedencia, de otra, este Comité impondrá una multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145).
92. En consecuencia, el Comité impondrá a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. una sanción consistente en dos (2) fechas de clausura parcial de la **Tribuna Oriental**, y una multa equivalente a nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por la infracción de los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU FCF, en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente decisión.
93. Durante el cumplimiento de la sanción, el sector objeto de clausura deberá permanecer completamente cerrado y debidamente delimitado, sin acceso ni tránsito de espectadores, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 30 del CDU FCF para la clausura parcial de tribunas y la a sanción deberá cumplirse en los encuentros en los que Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. actúe en condición de local, en los términos establecidos en el artículo 30 del CDU FCF.

## XI. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) y multa de quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club visitante, se acreditó la comisión de la conducta impropia de sus seguidores, consistente en: i) *actos de violencia entre aficionados de ambos equipos en la tribuna oriental, que ocasionaron el* ii) *invasión al terreno de juego* y la suspensión del partido durante veinte (20) minutos, lo que generó afectaciones en su normal desarrollo.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## XII. RESUELVE

5. Sancionar a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental) y multa de quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.
6. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por el Club, por las razones expuestas en la parte motiva.

7. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

---

**Artículo 5º-** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

***“Artículo 20. Ejecución de la multa.***

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*  
**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario